

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez. informando que la parte demandante allegó el original del documento base de recaudo y subsanación dentro de la oportunidad legal.
Bucaramanga, 30 de marzo de 2022.



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
Secretario.

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta de marzo de dos mil veintidós.

Ref: 2022-00043 Ejecutivo seguido por CREDIVALORES –CERDISERVICIOS S.A.S, en contra José Ángel Oviedo Pabón.

Revisada la subsanación de la demanda instaurada por CREDIVALORES –CERDISERVICIOS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra JOSE ANGEL OVIEDO PABON, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en Pagaré No. 04010930000970895, por capital la suma de \$9.308.792 y de intereses corrientes por la suma de \$1.466.506, a la tasa del 1.16% a partir del 15 de septiembre de 2020 al 7 de octubre de 2021.

La revisión del título ejecutivo por parte del juez, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio, para que este cumpla con los requisitos que establece el artículo 422 del C.G.P., para adelantar la acción ejecutiva, es decir, que sea una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor.

Bajo ese presupuesto se puede traer a colación el pronunciamiento del Tribunal de Superior de Bogotá que señala;

“Es obvio que el título ejecutivo es el fundamento central de un proceso ejecutivo viable pues la ausencia de aquel título convierte el trámite en un remedo de ejecución que solo genera efectos perjudiciales para todos. Dar comienzo a un trámite sin un riguroso control sobre el documento o documentos que se traen con la demanda ejecutiva a exponer al demandante a una enojosa situación que involucra entre otras consecuencias la muy segura condena al pago de costas y perjuicios que pudiese ocasionar con las medidas cautelares. Cuando solo llega la sentencia se declara la idoneidad del título ejecutivo por ausencia de unos de sus rasgos esenciales, se está reconociendo que el juicio desde su proposición no debió ser, y que por lo mismo, todo el trámite llevaba dentro de sí un estigma que le impedía llegar a su destino natural. Las precedentes reflexiones están encaminadas a identificar la esencia estricta del juicio ejecutivo, y evitar un severo agravio a las partes dando pábulo a una ejecución sin el soporte modular que es el título ejecutivo. En ese agravio desde luego, esta comprometida la imagen de la administración de justicia pues constituye el insuceso, un funesto episodio de derroche de actividad jurisdiccional que puede evitarse con un juicio escrutinio del documento traído como título. El apotegma “nulla executio sine titulo” es una prohibición para que se habrá siquiera el trámite y cuándo tal mandato solo se viene a aplicar al momento de dictar la sentencia, resulta estéril. Creemos que la prohibición debe observarse en el umbral del proceso y desde una arista sustancia, para entender que en ausencia de título no es posible siquiera perseguir los bienes del deudor por parte de los acreedores

Sentadas las bases teóricas sobre la necesidad apremiante de controlar de manera estricta desde la propia inauguración del proceso, la existencia de los supuestos de la ejecución pasamos a mirar cuales sería. Las condiciones de posibilidad de la ejecución. A este respecto hemos de definir negativamente que no hay claridad en el título cuando este es resultado de intrincados razonamientos del fallador para develar la existencia de la obligación. Cuando ya no se trata de un problema de articulación o de armonización de las declaraciones que constan en los documentos, sino que como acontece en el presente caso se hace un juicio de reproche al demandado por no haber traído el título suficiente. debe negarse la jurisdicción a abrir el espacio de la ejecución”¹

¹ Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, auto del 19 de octubre de 1998. M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA. VER Teoría y Práctica de los Proceso Ejecutivos, Sexta Edición, Editorial Ediciones Doctrina y Ley LTDA, pág. 210, Armando Jaramillo Castañeda

Del examen del pagaré allegado como base de recaudo No. 0401930000970895, se advierte que el demandado se obligó a cancelar la suma de \$10.775.298, el día 7 de octubre de 2021; del cual se indica en la demanda que se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones; en el escrito de subsanación se informa que se está haciendo exigible una única obligación, y aunque se indica que corresponde a capital la suma de \$9.308.792 y de intereses corrientes la suma de \$1.466.506; se observa que en dicho documento no se estipuló el cobro de intereses corrientes, ni es una obligación de tracto sucesivo, sino de cumplimiento instantáneo; además, en él no se puede deducir el periodo que corresponde a los intereses corrientes cobrados.

Por ello, no es procedente librar mandamiento de pago por la suma de \$1.466.506, por concepto de intereses corrientes, pues de acuerdo al tenor literal del título valor allegado, el demandado no se obligó a pagar intereses corrientes, ni se aporta documento alguno que permita inferir que estos se hayan pactado y que deban incluirse en el valor consignado en dicho pagaré; luego dicha pretensión no cumple los requisitos de clara, expresa y exigible.

Como la parte demandante afirma que el demandado adeuda la suma de \$9.308.792 por concepto de capital que se encuentra incluido en el pagaré allegado, se habrá de librar orden de pago por dicho valor, más los intereses moratorios adeudados desde el 8 de octubre de 2021, en que incurrió en mora.

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

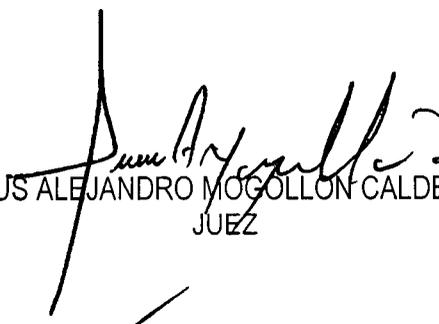
PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo (MINIMA) se libra orden de pago contra JOSE ANGEL OVIEDO PABON, para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación personal de este auto, pague a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas:

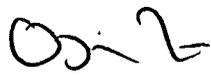
- NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$9.308.792), por capital, representado en el PAGARE No. 0401930000970895.
- Los intereses por mora a la tasa máxima vigente de acuerdo con la ley, sobre el capital, desde el 8 octubre de 2021, hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Se niega la orden de pago solicitada por concepto de intereses corrientes, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el artículo 291 y ss del C. Gral del Proceso.

NOTIFIQUESE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>044</u>
hoy, 31 MAR 2022
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO